

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Dada cuenta á S. M. de una comunicación que por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á éste de mi cargo, con fecha 29 de Mayo último, manifestando haber sido infructuosas las reclamaciones y disposiciones dictadas para que se permita al Médico de Sanidad militar de la plaza de Huelva encargarse de la asistencia de los enfermos militares que ingresan en el Hospital civil de aquella capital:

Considerando que los actos de Beneficencia que envuelven carácter de servicio público como el de que se trata no deben excusarse nunca:

Considerando que ningún género de padecimientos, dada la importancia de la Beneficencia en general, hállese fuera del alcance de la caridad combinada con la ciencia, porque donde haya consuelos que repartir, socorros que preparar ó luces que difundir en provecho y beneficio del desvalido, allí ha de acudir sin dificultad ni obstáculos de ninguna clase:

Considerando que los Hospitales públicos y civiles están obligados con el Ejército; y que la ley suprema de la necesidad y la caridad bien entendida, aun cuando en casos parciales pueda surgir algún conflicto, de sobreponerse en toda ocasión y siempre en favor de las necesidades mismas cuando son derivadas de la caridad, habiendo ejemplos muy dig-

nos de elogio en que fundaciones particulares han acogido en sus establecimientos benéficos á toda clase de enfermos, ya civiles ó militares, que han llamado á sus puertas demandando el auxilio necesario:

Considerando que los Hospitales públicos civiles tienen perfecta obligación de recibir á los enfermos militares y á los heridos de esta clase donde quiera que no existan Hospitales contratados ó administrados por la Hacienda militar, como disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837 y 6 de Noviembre de 1853, ni puede ser de otra manera en respecto debido á las indicadas leyes de la humanidad y al escaso número de Hospitales militares que existen hoy en la Península;

Y considerando, finalmente, que se hallan en consonancia con los enunciados preceptos de humanidad y de severa justicia los que se dictaron para su ejecución en las Reales disposiciones de 5 de Septiembre de 1841, 18 del propio mes y año y 30 de Septiembre de 1850:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien disponer que los Profesores de Sanidad militar asistan desde luego á sus enfermos en los Hospitales civiles ó establecidos en la zona de su demarcación, sujetándose no obstante al régimen ó reglamento interior que se observe en dichos establecimientos y con la obligación inexcusable además del pago de estancias que causaren los indicados enfermos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: El art. 175 de la ley vigente de Instrucción pública prohíbe á todo Profesor de establecimiento oficial enseñar fuera de éste y dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Para hacer que se cumpliera debidamente esta disposición legal y corregir abusos que entonces existían fué dictada la Real orden de 22 de Octubre de 1875, en la cual quedó reglamentada la aplicación de aquel precepto legal; pero habiendo sido sus reglas interpretadas diversamente, no dió el resultado que debía, existiendo hoy iguales reclamaciones de Autoridades académicas y quejas de particulares á las que motivaron la citada Real orden. Ciertamente el Profesorado público, comprendiendo sus deberes, corresponde á la confianza del Gobierno y merece la consideración de los padres de familia que les entregan sus hijos para que sean educados é instruidos; pero tratándose de una cuestión como ésta, en la cual la más sencilla sospecha contra el Profesor puede afectar hondamente su prestigio y su decoro, no cabe dejar subsistentes disposiciones que den lugar á la menor confusión. Ni puede negarse que la tolerancia sobre este particular daría ocasión á una competencia inconveniente y desigual entre la enseñanza oficial y la privada, desvirtuando por completo los grandes resultados que se deben obtener dejando á cada una que gire en su órbita con la independencia y libertad debidas. Ni sería fácil librar de la nota de parcialidad á dignos Profesores que ejercieran ambas enseñanzas por más que sean capaces de conservar la integridad de su conducta en el acto de examinar oficialmente á sus discípulos privados. Es por tanto necesario que se determine con claridad el procedimiento para cumplir el artículo citado de la ley sin menoscabo

de los intereses de la enseñanza y de los igualmente legítimos del Profesorado, el que ejerce verdaderamente el más elemental y perfecto derecho al utilizar en la esfera privada sus propios conocimientos cuando lo hace sin perjuicio alguno de sus deberes oficiales y sin detrimento de la enseñanza pública que le está confiada. Para llegar á este fin, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Ningún Profesor oficial, sea de la categoría que fuere, podrá dar enseñanza privada sin licencia del Rector de la Universidad; cuyas licencias durarán solamente el curso académico para que fueren concedidas. Los Rectores ó Jefes de los establecimientos darán cuenta á la Superioridad de las licencias que hubieren concedido.

Art. 2.º Estas licencias no se podrán conceder á Profesores titulares, propietarios ó interinos sino para asignaturas ó enseñanzas que no sean comprendidas en el establecimiento público á que correspondan.

Art. 3.º Los Profesores no titulares, es decir, los Profesores supernumerarios, Auxiliares, Ayudantes, etc., podrán obtener licencia para dar la enseñanza que soliciten; pero si ésta fuere de las comprendidas en el establecimiento á que el solicitante pertenece, se les concederá con la condición precisa de no poder formar parte de ninguno de los Tribunales de examen que funcionen en el mismo establecimiento.

Art. 4.º Se exceptúan de las precedentes disposiciones las enseñanzas de lenguas vivas, de Música, de Dibujo y de Pintura, para cuyo ejercicio podrán ser autorizados todos los Profesores oficiales que lo soliciten, siempre que sea para dar lecciones á alumnos no matriculados en el establecimiento público á que corresponde el Profesor autorizado.

Art. 5.º La concesión de licencias para dirigir Colegios ó establecimientos privados, así como para dar lecciones con el nombre de repasos ú otro, se regirá por los artículos precedentes.

Art. 6.º Los Rectores, Decanos y Directores formarán el correspondiente expediente gubernativo al Profesor que infringiere lo preceptuado en esta Real orden.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo ordenado en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

En el día 21 del actual y término municipal de Valdaracete, desaparecieron tres caballerías mayores de la propiedad de D. Martín García, vecino de la misma; en su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de aquéllas, y caso de ser ha-

bidas sean puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de las caballerías.

Una yegua de seis años, pelo castaño, careta, de tres dedos sobre la marca; una mula baya, cerrada, alzada siete cuartas y dos dedos; y otra pelo negro, de cuatro años, alzada igual á la anterior y delgada de cuerpo.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

Sección de Fomento.—Montes.

Según lo manifestado por el distrito forestal, desde el 1.º de Octubre próximo las horas de despacho en las oficinas de aquélla dependencia serán de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los pueblos de misma.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 25 del actual contratar en pública y simultánea subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital Provincial el 28 de Octubre próximo, á las once de la mañana, el suministro de 49.200 litros de vino común y 5.953 id. de vinagre que se calculan necesarios para el consumo por término de un año en los Establecimientos de Beneficencia, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que de doce de la mañana á cuatro de la tarde estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio de cada uno de dichos artículos será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de sesenta céntimos de peseta el litro de vino y veinticinco céntimos de idem el de vinagre, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro, por mensualidades vencidas, se abonará en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello clase 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación la fianza provisional de mil quinientas cincuenta pesetas cuarenta y un céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL sacando á pública y simultánea subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 49.200 litros de vino común y 5.953 id. de vinagre que se calculan necesarios por término de un año para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia, se comprometo á suministrar dichos artículos con estricta sujeción á las condiciones del pliego, á los precios de... el litro de vino común, y... idem el de vinagre. (Los precios se expresarán en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial, en uso de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 25 del actual contratar en pública y simultánea subasta el 28 de Octubre próximo, á las once y media de la mañana en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital Provincial, el suministro de 4.036 litros de vino de Jerez que durante un año se calculan necesarios para el consumo en el Hospital Provincial, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición, que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Corporación, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, los días no festivos que medien hasta el de la subasta.

El precio del litro de vino de Jerez será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de tres pesetas litro, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se suscribirán en papel del sello clase 11.º, acompañando la cédula personal del licitador, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación la fianza provisional seiscientos cincuenta pesetas cuarenta céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder del cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, sacando á pública y simultánea subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 4.036 litros de vino de Jerez que se calculan necesarios por término de un año para el consumo en el Hospital Provin-

cial, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... el litro. (El precio se expresará en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 23 del actual contratar en doble y simultánea subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, y en la Dirección del Hospital Provincial en 18 de Octubre próximo, á las once y media de la mañana, el suministro de 4.050 kilogramos de judías blancas que se calculan necesarios para el consumo por término de un año en los Establecimientos de Beneficencia, según el pliego de condiciones y modelo de proposición, que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Corporación, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del kilogramo de judías será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuarenta y nueve céntimos de peseta el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello clase 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional por valor de noventa y nueve pesetas veintidos céntimos, consignadas en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responsabilidad del mismo.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., número..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, sacando á pública y simultánea doble subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de judías que por término de un año necesitan los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, calculado el consumo en 4.050 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción á las condiciones del pliego al precio de.... (expresado en letra) kilogramo.
(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 14 de Septiembre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SAÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández

Gómez. — González Fernández. — Guillén. — Seijo. — Rancés. — Sanz Parra.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Rectificar el error con que aparece al folio 468 del libro de actas de 1885 á 86 el mozo núm. 136 del distrito de la Audiencia en el reemplazo de 1883, que aparece Eduardo Méndez Bouduín, consignando que sus verdaderos apellidos son Méndez Boduín.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Declarar cesante al Portero segundo del Hospicio D. Manuel Vila; al Inspector de sección del mismo, Liborio Rodríguez Quintana, y al Portero de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, D. Teodoro Romero, que servían esos cargos interinamente, por haber designado el Sr. Capitán general tres licenciados del Ejército para desempeñar dichos cargos.

Conceder un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud al Delineante de esta Corporación D. Juan González Lentisco.

Conceder al Profesor del Cuerpo Médico farmacéutico de la Beneficencia provincial D. Pedro Martínez, un mes de licencia para el restablecimiento de su salud.

Rectificar el error con que aparece el nombramiento de Practicante hecho á favor de D. Benito Durán y Cortijo, que debe ser Francisco Benito Higuera y Cortijo.

Dar de baja definitiva en el pie de familia del Hospicio á las acogidas Andrea Navarro, Dominga Fernández, Manuela Dávalos, Romalda Cantero, Brígida González, Carmen del Hiero y María Santos Monasterio, por pasar á lavandera del asilo.

Dar la orden de ingreso en la sala de dementes del Hospital Provincial para observación del presunto demente Ramón del Campo.

Entregar á D. Antonio Inclán la demente en el Manicomio de Ciempozuelos Faustina González, por hallarse notablemente mejorada de su enfermedad.

Dada cuenta del dictamen del Ponente Sr. Fernández Gómez, proponiendo pase á informe de los Letrados de la Corporación el expediente sobre construcción de un puente en el camino de Algete, en votación nominal, y por tres votos contra dos, fué desechado en la forma siguiente:

Señores que dicen *nó*.

Peláez Vera, Rancés y Presilla.

Señores que dicen *sí*.

González Fernández, Fernández Gómez; y la Comisión acordó pase de nuevo al Ponente Sr. Fernández Gómez, para que amplíe su dictamen, entrando en el fondo de la cuestión.

Pedida la palabra por el Sr. Rancés, dijo que en la visita girada por la mayoría de los individuos de la Comisión provincial al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes el día 12 del actual, se convino por todos los asistentes en la necesidad de no mezclar las mujeres ancianas ó de

mayor edad con las niñas, y en la noche de ayer se encontró con que habían sido trasladadas 13 ancianas de las existentes en el Hospicio. Que además de no haber local ni aun para las niñas, á poco que se aumentara el ingreso de éstas, era inconveniente el traslado de las ancianas al primero de dichos Asilos, bajo el punto de vista de la moralidad y el de la higiene; y por esta razón dispuso que las 13 ancianas pasaran allí la noche y en el día de hoy fueran devueltas al Hospicio. Y terminó proponiendo que en la sesión de hoy se acordara si las mujeres de mayor edad han de ser ó no trasladadas al Asilo de las Mercedes.

El Sr. Peláez contestó que las mismas razones que hoy se invocan para no mezclar las ancianas con las niñas existirían cuando todas estaban asiladas en el Hospicio, y que el acuerdo de la Diputación era que el Hospicio se destinase sólo á varones y el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes á las hembras.

El Sr. Rancés rectificó manifestando que al instalar el nuevo Asilo debía evitarse que tuviera el mismo vicio de origen en su organización que el Hospicio; y lo que había que dilucidar era si el mal de que las ancianas continúen en el citado Establecimiento es mayor ó menor que el mezclarlas con las niñas; y propuso que aquéllas quedasen por ahora en el Hospicio y que la Diputación resolviera en su próxima reunión.

El Sr. Peláez rectificó diciendo que si no hay local suficiente en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, puede arbitrarse dando de baja, conforme al reglamento, á las acogidas que no sean huérfanas de padre; y que él no aceptaba la responsabilidad de alterar el acuerdo de la Diputación, tanto más cuanto que el presupuesto del Hospicio se había formado sin contar con las ancianas.

El Sr. Rancés rectificó de nuevo, diciendo que podían quedar las ancianas en el Hospicio hasta que se reuniese la Diputación y consignar en la Memoria de la Comisión las razones que había tenido para hacerlo así, con lo cual se salvaba toda responsabilidad.

El Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico, que se hallaba presente, citado por el Sr. Rancés, manifestó que una de las condiciones de la higiene era la no aglomeración de personas, y en el Asilo de las Mercedes no había donde colocar más de las 307 niñas que hoy existen. Que bajo el punto de vista de la moralidad no podrá dudarse que las de mayor edad, por consecuencia del género de vida que desgraciadamente han tenido la mayor parte de ellas, pervertían á las niñas; y por eso en ningún Asilo extranjero estaban mezcladas las ancianas con las jóvenes.

El Director del Hospicio, que también había sido citado, manifestó que en el Establecimiento que dirigía había local para las ancianas; pero debía advertir que su permanencia era perjudicial para la organización, y que en el presupuesto del Establecimiento no había consignación más que para acogidos.

El Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes dijo que absolutamente no había local más que para las existentes, y que además la confusión de las ancianas con las niñas era perniciosísima para la educación de las segundas, que no deben oír ni ver ciertas palabras y acciones que usan aquéllas.

El Sr. Fernández Gómez dijo que, á pesar del acuerdo de la Diputación, si había imposibilidad no veía responsabilidad en cumplir aquél en la parte posible y dejar en suspenso lo demás.

El Sr. Presilla manifestó que él tenía muy en cuenta la opinión científica del Sr. Decano del Cuerpo Médico farmacéutico y la del Director del Asilo de las Mercedes, que decían no cabían absolutamente las ancianas; pero, por otra parte, veía el acuerdo de la Diputación; y además que, según el Director del Hospicio, no había consignación en el presupuesto del Establecimiento para el mantenimiento de las ancianas.

En vista de todo se acordó con carácter provisional, y sin perjuicio de lo que resuelva la Diputación:

1.º Que á las ancianas que se hallan con licencia se les dé desde luego de baja.

2.º Que por los Sres. Visitadores, de acuerdo con los Directores, se dé también de baja á los acogidos del Hospicio y acogidas del Asilo de las Mercedes que no sean huérfanas, por lo menos de padre, según dispone el reglamento.

3.º Que teniendo en cuenta la carencia de local en el Asilo de las Mercedes y los inconvenientes que para la educación moral de las niñas resultarían confundiendo con las ancianas, así como las dificultades económicas que presenta la continuación de las mismas en el Hospicio, se las dé de baja provisionalmente, y que para que puedan atender á su subsistencia hasta que la Diputación resuelva, se abonen á las 30 ancianas que existen hoy en el Hospicio la ración en metálico á razón de una peseta diaria, con cargo al capítulo de viveres del presupuesto del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

4.º Que se suprima en absoluto para lo sucesivo el ingreso de ancianas, con objeto de que la Diputación acuerde en un día la supresión completa de dicho departamento.

5.º Que los ingresos interinos de acogidos sean sólo para la permanencia de dos meses en el Establecimiento, durante los cuales deberá instruirse el expediente para el ingreso definitivo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario interino, Ramiro Aguado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Inspección general de la Hacienda pública, con fecha 24 del corriente, comunica á esta Delegación lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Inspección general, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general de Impuestos, fecha 1.º del actual, en la que interesa de esa Inspección general el auxilio y cooperación de los Inspectores de la contribución industrial que de ella dependen, en cuanto se refiere á la comprobación de los datos que faciliten á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias, las empresas sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y

terrestres que estableció la ley de Presupuestos de 1872 á 73, así como la investigación de los que, debiendo facilitar iguales datos, dejan de hacerlo, con el propósito, sin duda, de defraudar los intereses del Tesoro público;

Visto lo informado por esa Inspección general:

Considerando que el auxilio y cooperación que se interesa es, no sólo conveniente, sino necesario para que los productos del impuesto de que se trata lleguen á adquirir el desarrollo é importancia de que es susceptible:

Considerando que los funcionarios del cuerpo de Inspectores de la contribución industrial, conforme á lo prescrito por el artículo 15 del reglamento especial por que se rigen, fecha 6 de Agosto de 1883, tienen, en concepto de deberes accidentales, el de prestar los servicios que especialmente les sean encomendados en los distintos ramos de la Administración:

Considerando que los citados Inspectores, según el texto del art. 3.º de dicho reglamento, dependen inmediatamente en las provincias de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las mismas, en razón al fin principal de la creación de este Cuerpo, y que la inspección y vigilancia de sus trabajos compete á los Inspectores Jefes, conforme á lo dispuesto por el art. 13:

Considerando que, si bien éstos en los servicios propios de su cargo deben atemperarse en el modo y forma de practicarlos y distribuirlos, á las instrucciones que de aquéllos reciban, tratándose de otros ajenos á la Administración de Contribuciones y Rentas, es conveniente concederles mayor amplitud en sus atribuciones, pero sin que dejen en ningún caso de reconocer la jefatura inmediata de la Administración de que dependen y á que están asignados:

Y considerando que á las Administraciones de Propiedades é Impuestos compete la dirección de las gestiones que deban practicarse respecto del impuesto de que se trata, y que, por lo tanto, es necesario tengan oportuno conocimiento de los funcionarios del Cuerpo á quienes en cada caso se encomienden los servicios que dispongan,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de la contribución industrial presten el servicio de investigación y fiscalización de las empresas de conducción de viajeros y mercancías por vías de comunicación terrestres ó marítimas sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de los primeros y del derecho de registro de los segundos.

2.º Que en tal concepto, quedan obligados á cumplimentar las órdenes que reciban de los Administradores de Propiedades é Impuestos, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las empresas, como á la investigación de las que, debiendo satisfacer el impuesto, no lo satisfacen, en cuyos casos habrán de proceder á la redacción de las correspondientes actas, en que se hagan constar las ocultaciones ó defraudaciones parciales ó totales que ofrezca el examen que autoriza el art. 48 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, de los libros, registros y demás documentos de las empresas centrales ó sus subalternas.

3.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos, siempre que necesiten el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en asuntos relativos al impuesto de viajeros y mercancías, dirijan al Inspector Jefe las órdenes necesarias, dando de ello conocimiento al Administrador de Contribuciones y Rentas, quien, á propuesta de dicho Inspector Jefe, designará el funcionario que haya de cumplimentar el servicio entre los asignados al distrito correspondiente, participándole á aquél.

4.º Y por último, que en todos los casos en que por la exclusiva iniciativa de los Inspectores de la contribución industrial se descubran y comprueben defraudaciones en el pago de este impuesto, se reconozca á su favor el derecho al 50 por 100 de los recargos que por vía de pena se impongan, conforme á lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1877, al reformar el art. 80 del reglamento de 15 de Octubre de 1873.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la presente Real orden para su más exacto cumplimiento, esta Inspección general cree conveniente llamar la atención de la dependencia á quien incumbe la gestión y administración del impuesto y de los Inspectores de la contribución industrial, á quienes encomienda el servicio especial que la da origen, así como de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, en cuanto á ellas se refieren, sobre los particulares siguientes:

El impuesto de viajeros y mercancías que, administrado con celo y diligencia que hay derecho á exigir de los funcionarios del Estado, cuando de la gestión de asuntos que se les confían y de los intereses de la Hacienda pública se trata, está llamado á producir importantísimos rendimientos, hállese hoy reducido en los ingresos por valores del mismo á una cantidad exigua con relación á la que debiera ser, porque, efecto de la falta de aquel celo y diligencia, la inmensa mayoría de las empresas ó individuos que lo satisfacen pagan bastante menos de lo que les corresponde, y muchísimas de las sujetas y obligadas á su pago vienen defraudando los intereses del Tesoro, no ya en parte, sino en el todo de la cantidad con que debieran contribuir, afirmación que el Centro de mi cargo se ve obligado á consignar, fundado en el resultado de las visitas de inspección giradas hasta ahora á varias provincias, que, lejos de contradecirla, la confirman y corroboran, demostrando con documentos incontestables, las grandes ocultaciones y defraudaciones que se cometen.

Algunas Administraciones de Propiedades é Impuestos pretenden atribuir estas defraudaciones á la falta de personal disponible para ejercer una constante y eficaz fiscalización sobre las empresas; y aunque esta excusa no es admisible en la mayoría de los casos y, sobre todo, en los que de ocultaciones totales se trata, porque las Administraciones han podido acudir á otros medios de investigación que están á su alcance y que no pueden serles desconocidos, la Real orden trascrita evita, en lo sucesivo, la alegación de semejante pretexto, puesto que por ella se les facilitan aquellos medios de fiscalización con la cooperación constante y obligatoria de los Inspectores de la Contribución industrial.

Pero si sus disposiciones han de corresponder al propósito que las han inspirado, y la cooperación que concede á las Administraciones de Propiedades é Impuestos ha de producir un resultado positivo, necesario es que los Jefes de estas dependencias, atentos al más estricto cumplimiento de sus deberes y correspondiendo á la confianza depositada en ellos por el Gobierno de S. M. al conferirles tan importante cargo, aprovechando todos los medios de investigación que están á su alcance y utilizando cuantos datos y antecedentes puedan facilitarles las demás dependencias provinciales, inicien y dirijan los servicios que al Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial se les encomiendan, é imprima la mayor actividad á la marcha de los expedientes que se instruyan, procurando su más pronta ultimación.

Al efecto, y para que esta Inspección general pueda formar exacto juicio de los resultados que se obtienen por virtud de la Real orden trascrita, así como de la actividad y celo con que los funcionarios encargados de su cumplimiento llevan á cabo los servicios á que la misma se refiere, he acordado:

1.º Que por las Administraciones de Propiedades é Impuestos se reclame, con la mayor urgencia, de las de Contribuciones y Rentas una relación nominal, certificada, de cuantas empresas ó individuos figuren inscritos en las matrículas de la provincia por cada uno de los conceptos á que se refieren los epígrafes números 120, 121 y 123 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, puesto que todos ellos, á no estar comprendidos en alguna de las excepciones legales están á la vez obligados al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes de mercancías.

2.º No pudiendo destinarse carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador civil de la provincia en que esté domiciliada la empresa, conforme á lo dispuesto por el art. 1.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, y disponiendo el art. 4.º de dicho reglamento que de estas licencias se lleven registros en los Gobiernos de provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos reclamarán, por conducto de V. S., de las citadas dependencias, relación nominal de los individuos ó empresas que consten autorizados para la conducción de viajeros en carruajes.

3.º Obtenidas las dos relaciones á que se refieren las anteriores disposiciones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á una detenida y minuciosa comprobación de sus resultados con las cuentas corrientes que aparezcan abiertas en el auxiliar respectivo, y sin perjuicio de ordenar desde luego las comprobaciones é investigaciones que procedan, formarán en su vista un estado distribuido en columnas, en que conste: 1.º, localidades en que aparezcan domiciliadas las empresas; 2.º, nombre del empresario; 3.º, clases de carruajes que utiliza y número de caballerías que los arrastran; 4.º, trayecto que recorren, expresando el punto de origen y término y distancia en kilómetros; 5.º, fecha de la autorización por el Gobierno civil; 6.º, número del epígrafe de la tarifa 2.ª, ó concepto por que resulte matriculado

para el pago de la contribución industrial; 7.º, folio que ocupe en el auxiliar respectivo la cuenta corriente por el impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros; y 8.º, cantidades recaudadas por este impuesto desde que fueron autorizadas por el Gobierno civil hasta 31 de Agosto último, distribuyéndolas en columnas por presupuestos.

Como al formar las Administraciones de Propiedades é Impuestos el estado á que se refiere el párrafo anterior podrá resultar que haya empresas autorizadas por los Gobernadores civiles que no figuren en las matrículas de la contribución industrial, y otras que, figurando en estas matrículas, no aparezcan autorizadas, pondrán sin demora las citadas Administraciones en conocimiento de las de Contribuciones y Rentas las defraudaciones de la contribución industrial que observen, para que disponga lo que proceda conforme á las prescripciones del reglamento de 13 de Julio de 1882, y en el de los Gobernadores civiles las empresas de conducción de viajeros que estando matriculadas carezcan de la correspondiente licencia.

4.º Conocidas las empresas dedicadas á la conducción de viajeros ó mercancías, ya porque resulten inscritas en matrícula, ya porque respecto de las primeras aparezca expedida licencia por el Gobernador civil, las Administraciones de Propiedades é Impuestos ordenarán al Inspector Jefe de la contribución industrial, en la forma y con los requisitos que dispone el número 3.º de la Real orden que antecede que por funcionarios del Cuerpo se giren visitas de inspección á las empresas á que no resulte abierta cuenta corriente por el impuesto.

5.º Los Inspectores de la contribución industrial, al girar estas visitas ó cualquiera otra de comprobación de datos facilitados por las empresas tendrán presentes las disposiciones del reglamento de este impuesto, aprobado en 15 de Octubre de 1873, reformado en algunos artículos por Real orden de 12 de Junio de 1877, la ley de Presupuestos de 1874 á 1875, que por su art. 10 lo aumentó en un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto de billetes de viajeros en carruajes que no salen de un término municipal, la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, art. 24, que exceptúa también del impuesto los billetes en ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con líneas generales, la Real orden de 23 de Agosto de 1880 sobre relaciones juradas mensuales que deben presentar las empresas á la Administración, la de 17 de Julio de 1879 sobre intereses de demora, la de 2 de Abril de 1878 respecto de las que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones relativas á este impuesto.

6.º Y por último, que las Administraciones de Propiedades é Impuestos remitan á esta Inspección general copia autorizada del estado que formen, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de esta circular, y en los diez primeros días de cada mes, un estado demostrativo de los servicios prestados por los Inspectores en el anterior, dividido en dos partes; la primera, comprensiva de los que les hayan sido encomendados por la Administración; y

la segunda, de los debidos á su exclusiva iniciativa; á cuyo efecto estos funcionarios abrirán en el libro Diario de operaciones que deben llevar por los servicios relativos á la contribución industrial, un segundo registro á su final, donde sienten cuantas practiquen respecto del impuesto de viajeros y mercancías.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de la empresas é industriales que se dedican á la industria de transportes, ya de viajeros, ya de mercancías.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Cédulas personales.—Circular.

Por Real orden de 17 del presente mes se concede ampliación para la adquisición voluntaria de cédulas personales sin recargo, hasta el 31 de Octubre próximo; y en su vista los interesados se proveerán de las mismas, sin que para ello tengan presente lo dispuesto en el artículo 37 de la instrucción vigente.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Paracuellos de Jarama.

En la noche del 22 del presente al amanecer del 23, han desaparecido de este término jurisdiccional, de la propiedad de Andrés Muñoz, tres burras que á continuación se detallan; las que una vez halladas se suplica se pongan á disposición del propietario, vecino de esta villa, el que satisfará los gastos que se originen.

Señas de las caballerías.

Una de tres años, seis cuartas, cuatro dedos, negra, sello circular en la parte lateral izquierda del cuello.

Otra de tres años, cinco cuartas y media, pelo de rata y almendrada.

Otra cerrada, negra, cinco cuartas cortado el extremo libre de la oreja derecha, y deformidad en la cruz.

Paracuellos de Jarama 25 de Septiembre de 1886.—El A. C., Mariano Moreno.

Torrelozanes.

Las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes á los ejercicios económicos de 1871-72, 72-73, 76-77 y 84 á 85, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de 15 días, para oír reclamaciones.

Torrelozanes 20 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Francisco Gil.

Zarzalejo.

El presupuesto municipal extraordinario acordado formar por este Ayuntamiento para cubrir atenciones no previstas al confeccionar el ordinario que sigue para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este citado Ayuntamiento por término de ocho días, para que se enteren los que gusten y hagan las observaciones que consideren á su derecho.

Zarzalejo 22 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Andrés Ventura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en el término de 10 días, en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, al paisano Pedro Vergara López, que se decía habitar calle de Longinos, núm. 12, con objeto de evacuar un interrogatorio; en la inteligencia que de no verificarlo le parará los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1886.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

VALENCIA

D. José Meléndez Mora, Capitán Ayudante, Juez Fiscal de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal, de la sumaria instruida contra los carabineros de la primera compañía de esta Comandancia Felipe Navarro Calabug y Vicente Pánuis Esteban, por el delito de primera deserción, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los referidos carabineros, para que en el término de diez días comparezcan en la Fiscalía de esta Comandancia, sita en el cuartel de la misma, á responder á los cargos que en dicha sumaria les resulte; pues de no verificarlo se les seguirá la sumaria en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de Guerra competente sin más llamarles ni emplazarles.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Valencia á 18 de Septiembre de 1886.—José Meléndez.

Juzgados de primera instancia.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio López Vázquez, y continuados hoy por sus albaceas testamentarios contra D. Angel Barrera y Fernández, sobre pago de pesetas, se saca de nuevo á la venta en pública subasta, por término de 20 días, una heredad denominada *Do-Real*, destinada á prado y dehesa, cerrada sobre sí, de caber siete fauegas, sita en la feligresía de San Vicente de Pedreda, distrito municipal de Lugo, conocida hoy por prado de *Belle*, por el precio de 1.192 pesetas 50 céntimos, tres cuartas partes del en que ha sido tasada; se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor por que sale á subasta; que los autos y títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda desde hoy, todos los días y horas laborables, para que los puedan examinar los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con ellos los licitadores, que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Y para el remate se señala el día 12 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas y en la del de primera instancia de la ciudad de Lugo, en que también se pondrá de manifiesto testimonio de los títulos de propiedad.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.

V.º B.º—Ricardo Saavedra.—El Escribano, Celestino de Flores.—Es copia.—Celestino de Flores. 192

HOSPITAL

En virtud de providencia, fecha de ayer, del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones que padece Leocadio Frutos Pintado, se cita á este sujeto, el cual es natural de Buitrago, hijo de Alfonso y de Lorenza, de 27 años, soltero, jornalero, que habitó en Bellas Vistas, casa sin número, según él mismo ha manifestado, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del exconvento de las Salesas, y hora de once á tres de la tarde, para la práctica de una diligencia pendiente con el mismo, bajo la multa de 5 á 50 pesetas y de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—Ricardo Saavedra.—El Secretario, por mandado del Sr. Flores, Gregorio F. Voces.

PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita, por una sola vez y término de seis días, á los que se crean dueños de varios objetos de plata consistentes en relojes pequeños de níquel, cadenas, pulseras, pendientes, cruces y botonaduras de plata, para que dentro del referido término se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á justificar su derecho á ellos; advirtiéndoles que si pasa el mencionado término sin presentarse, se procederá á la venta de dichos objetos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—R. Zapata.—El Escribano, Santos Pinto.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Francisco de Paula Ayala, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente edicto hago saber que habiendo fallecido D. Julián Pérez Navarro, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, se anuncia por quinta vez, y de conformidad con lo prevenido en el art. 277 del reglamento, para la ejecución de la ley Hipotecaria, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del plazo fijado en el mismo las presenten en este Juzgado; debiéndose hacer constar que dicho señor ejerció únicamente en este partido el cargo de Registrador.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 22 de Septiembre de 1886.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que no habiéndose obtenido resultado en la subasta celebrada el día 14 del actual, para la enajenación de los solares en que estuvo edificado el cuartel de San Mateo de esta Corte, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta que tendrá lugar, bajo las mismas bases que rigieron en la anterior, el día 16 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, los pliegos de condiciones facultativas y legales donde constan los precios límites, plano y de-

más referente á esta subasta; debiendo tenerse presente que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y han de estar redactadas con arreglo al modelo que se insertará á continuación.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—Justo Barbero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm..., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliegos de condiciones y planos para la venta en subasta pública del solar en que estuvo construido el cuartel de San Mateo de esta Corte, se compromete á adquirir (el total del terreno ó las parcelas que sean), con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que sirven de base para esta subasta, prescripciones del reglamento provisional de contratación en los servicios del ramo de Guerra y demás disposiciones vigentes, por la suma de tantas pesetas (si es el total del terreno, y si es por parcelas, por la suma de tantas pesetas la parcela tal), acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello 11.º, carta de pago de la Caja general de Depósitos, de tal cantidad.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, este Centro ha señalado el día 11 de Octubre próximo para la venta en pública subasta de las leñas y plomos existentes en la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo.

Los precios fijados por unidad de cada especie, son los siguientes: quintal métrico de leña, 3 pesetas 10 céntimos, é idem de plomo, 25 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante esta Dirección general, situada en el Ministerio de la Gobernación, hallándose de manifiesto en la misma los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase undécima, arreglada exactamente al modelo adjunto y acompañadas de la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, como depósito provisional, la cantidad de 500 pesetas en efectivo ó en valores públicos, á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 24 de Septiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., según acredita con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha... de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta de las leñas y plomos existentes en la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, se compromete á tomar á su cargo con los expresados requisitos y condiciones. (Aquí determinará el exponente la cantidad que se compromete á extraer y el precio de la unidad por la clase á que corresponda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Batallón Depósito de Madrid número 2.

Con arreglo á lo que se previene en la circular, núm. 171 de fecha 1.º de Septiembre, de 1883, y según lo mandado en el art. 144 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, todos los reclutas de este batallón pertenecientes á los distritos del Hospital, Inclusa y Latina de esta Corte, se presentarán á pasar la revista anual reglamentaria en el mes de Octubre próximo venidero en la oficina del Detall del citado batallón, establecida en el segundo piso del cuartel de San Francisco, entrada por la calle del Rosario.

Los que se hallan autorizados para residir fuera de esta Corte la pasarán ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos ó ante los Jefes de los batallones de Depósito á que estén agregados.

Igualmente pasarán la mencionada revista y en el mismo local, los individuos de los Cuerpos de infantería que se hallan con licencia indefinida y en reserva activa, y lo mismo lo efectuarán los pertenecientes al Arma de Artillería, Administración y Sanidad militar, cuyo acto tendrá lugar todos los días menos los festivos, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Tomás Prieto.—Conforme.—El Coronel de la Zona, Tomás Cavaller y del Val.

Batallón Reserva de Madrid número 2.

Con arreglo á lo que previene la circular núm. 171 de 1.º de Septiembre de 1883, y según lo mandado en el art. 144 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883, todos los soldados de este batallón pertenecientes á los distritos del Hospital, Inclusa y Latina de esta Corte, se presentarán á pasar la revista anual reglamentaria dentro del próximo mes de Octubre, en la oficina del Detall del citado batallón, establecida en el segundo piso del cuartel de San Francisco, entrada por la calle del Rosario.

Los que se hallen autorizados para residir fuera de esta Corte la pasarán ante los Comandantes de los puestos de Guardia civil más inmediatos ó ante los Jefes de los batallones de reserva á que están afectos.

Igualmente pasarán la mencionada revista y en el mismo local los individuos de reserva que se hallan residiendo en esta Corte y afectos á este batallón.

También se presentarán á pasar dicha revista los individuos que, encontrándose en la expresada situación, procedan de los Cuerpos de Sanidad y Administración militar, cuyo acto tendrá lugar todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—El T. C. Comandante primer Jefe accidental, Eduardo Valdés.—Conforme.—El Coronel de la Zona, Tomás Cavaller y del Val.

Batallón Reserva de Madrid número 3.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 144 del reglamento de 22 de Enero de 1883 para el reemplazo y reserva del Ejército, todos los individuos perte-

necientes á los de 1879, 1880 y 81, de los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta Corte, que se hallen en situación de reserva, se presentarán dentro de la primera quincena del próximo mes de Octubre á pasar la revista anual que previene aquél, en el local que ocupan las oficinas de este batallón en el piso segundo del cuartel de San Francisco, todos los días feriados, de siete á doce de la mañana, incluso los festivos.

Asimismo se presentarán con igual objeto, en el referido local, los individuos pertenecientes á los mismos reemplazos de los batallones de Reserva, desde el número 96 al 140, ambos inclusive, que se hallan autorizados para residir en esta capital.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—
El Teniente Coronel, Manuel Muñoz.

Factorías militares de Madrid.

Debiendo adquirirse por estas Factorías cebada, paja, hulla, cok, aguardiente, café, azúcar, petróleo, aceite de primera y segunda clase, sal, pimentón y ajos, se hace saber por medio de este anuncio que se abre concurso de dichos artículos el día 5 del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana, bajo las bases siguientes:

1.ª Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones en sobre cerrado á la indicada hora á la Junta económica de las expresadas Factorías, acompañadas de muestras de los artículos, con expresión de la cantidad de los mismos que puedan ceder y domicilio del vendedor.

2.ª La cebada ha de ser limpia de polvo y paja, sin piedras ni semillas extrañas, blanca, de grano compacto de la conocida por de primera calidad y del peso mínimo de 60 kilogramos el hectólitro.

3.ª La paja ha de ser de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea para alimento del ganado en esta Corte.

4.ª La hulla ha de ser cribada, sin polvo ni piedras, que no proceda de las minas de Puertollano, que produzca llama larga y no contenga más del 8 por 100 de cenizas.

5.ª El cok ha de ser grueso, sin polvo ni piedras y que no proceda de las minas de Puertollano.

6.ª El café en grano y tostado del llamado caracolillo ó Puerto Rico.

7.ª Los demás artículos que no se detallan han de ser de buena clase, á juicio de la Junta económica de las Factorías.

8.ª Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

9.ª A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas dentro de los tres días siguientes al del concurso, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes en esta forma. La paja, en los almacenes del radio de esta capital que la Dirección de este establecimiento designe, y los demás artículos en los almacenes de los Doks.

Madrid 26 de Septiembre de 1886.—
Raimundo Sánchez.

Decimocuarto Tercio de la Guardia civil

El día 6 de Octubre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel del decimocuarto Tercio, Serrano, 46, la venta en pública licitación de un caballo de dicho Tercio, clasificado de inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la expresada licitación.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—
El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1886

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto sobre competencia entre la Audiencia de Ronda y el Gobernador de la provincia de Málaga.—Día 2, número 210.

Real decreto encargándose del despacho el Ministro de la Gobernación.—Día 3, número 211.

Idem id. sobre competencia entre el Gobernador civil de Málaga y la Audiencia de Ronda.—Día 18, número 224.

Idem id. entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera.—Idem, id.

Idem id. entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia de Albocacer.—Día 20, número 225.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden expediente de D. Julián Luis Arriaga.—Día 6, número 213.

Idem id. id. de Pedro Aza Sánchez.—Día 11, número 218.

Idem id. encargándose del despacho el Director de Administración local Don Ramón Rodríguez Correa.—Idem, id.

Real orden expediente promovido por María Ruiz Torre.—Idem, id.

Vacante de Capellán de la Casa Galea de Alcalá de Henares.—Día 17, número 223.

Idem de Médico del penal de Ocaña.—Idem, id.

Real orden sobre funcionarios del ramo de Establecimientos penales.—Día 18, número 224.

Real orden sobre construcción de una Alhóndiga.—Día 28, número 232.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto sobre cajas especiales.—Día 4, número 212.

Real orden sobre admisión de mercancías inglesas.—Día 6, número 213.

Reales decretos sobre cese y nombramientos.—Día 15, número 221.

Real orden sobre la Aduana de Port-Bou.—Día 22, número 227.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Capellán mayor al Emmo. Cardenal D. Miguel Payá y Rico.—Día 6, número 213.

Idem id. sobre una memoria de los Registros de la Propiedad.—Día 10, número 217.

Ministerio de Fomento.

Real decreto sobre patentes de invención.—Día 6, número 213.

Idem id. sobre apartaderos de las vías férreas.—Idem, id.

Ley sobre concesión de un ferrocarril de Valencia á Segorbe.—Día 10, número 217.

Idem id. de id. de Puertollano á Linares.—Idem, id.

Leyes sobre concesiones de ferrocarriles.—Día 14, número 220.

Real orden sobre instrucción para celebrar subastas.—Día 17, número 223.

Real decreto sobre la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.—Día 21, número 226.

Real decreto sobre plan general de carreteras.—Día 22, número 227.

Idem id. sobre estudios de la Facultad de Medicina.—Idem, id.

Idem id. sobre ingreso en la Escuela especial de pintura, escultura y grabado.—Día 23, número 228.

Idem id. sobre oposiciones á cátedras.—Día 27, número 231.

Consejo de Estado.

Pleito de D. Ignacio Guerrero Rasco.—Idem, id.

Ministerio de la Guerra.

Real orden dando de baja al Capellán D. Jorge Borondo y Romero.—Día 15, número 221.

Ministerio de Ultramar.

Real orden encargándose el Ministro del despacho.—Día 14, número 220.

Gobierno civil.

Extravío de un pollino de Chamartin de la Rosa.—Día 2 de Septiembre, número 210.

Circular de Beneficencia sobre fundaciones benéficas.—Día 6, número 213.

Extravío y busca de Ramón López Alonso.—Día 17, número 217.

Idem de tres caballerías.—Idem, id.

Estado y pliego de condiciones para los pastos gratuitos.—Día 11, número 218.

Subasta de pastos de Aldea del Fresno.—Día 13, número 219.

Idem de Fuencarral.—Idem, id.

Idem de San Agustín.—Idem, id.

Idem de Brunete.—Idem, id.

Idem de Moralzarzal.—Idem, id.

Idem de San Lorenzo.—Idem, id.

Expropiación de terrenos en Loeches.—Día 14, número 220.

Distribución de 2.000 pesetas.—Idem, idem.

Extravío de una pollina y una vaca.—Día 16, número 222.

Robo de una burra en Miraflores.—Día 17, número 223.

Extravío de tres caballerías mayores.—Día 21, número 226.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Agosto último.—Día 22, número 227.

Concesión de 28 pertenencias de la mina La Pilar.—Día 23, número 228.

Extravío de siete vacas en Cenicientos.—Idem, id.

Concesión de 25 pertenencias de la mina Pilar segunda.—Día 30, número 234.

Deslinde del monte El Puerto en Lozoya.—Idem, id.

Renuncia de la mina La Pilar.—Idem, idem.

Extravío de un caballo perteneciente al regimiento Húsares de la Princesa.—Idem, id.

Diputación provincial.

Dando las gracias por un donativo de 1.000 pesetas al Hospital Provincial.—Día 7, número 214.

Distribución de fondos, mes de Septiembre 1885-86.—Día 9, número 216.

Idem id. id. 1886-87.—Día 10, número 217.

Relación de jornales y materiales, mes de Agosto 1886.—Día 13, número 219.

Suministro de 1.600 quintales métricos de hulla ó carbón de piedra á los Establecimientos de la Beneficencia provincial.—Día 17, número 223.

Idem de leña de encina y de pino á idem id.—Día 20, número 225.

Idem de arroz á id. id. id.—Idem, idem.

Idem de pimentón á id. id. id.—Día 21, número 226.

Idem de pastas alimenticias á idem, idem.—Idem, id.

Distribución de fondos, mes de Octubre 1886-87.—Día 23, número 228.

Idem id. id. 1885-86.—Idem, id.

Segunda subasta de garbanzos.—Día 29, número 233.

Idem id. de leche de vacas.—Día 30, número 234.

Comisión provincial.

Sesiones del 18 al 24 de Agosto de 1886.—Día 1.º Septiembre, número 209.

Idem de 26 id. id.—Día 3, número 211.

Idem de 28 id. id.—Día 4, número 212.

Idem de 28, 30 y 31.—Idem id. Circular sobre cuentas municipales.—Día 7, número 214.

Sobre perdón de la contribución al Ayuntamiento de Villa del Prado.—Día 21, número 226.

Sesiones del 1.º al 6 de Septiembre de 1886.—Día 24, número 229.

Idem del 7 al 13, id. id.—Día 25, número 230.

Certificado del precio de los suministros al Ejército y Guardia civil.—Día 30, número 234.

Señalando un plazo para pago de descubiertos al BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Día 30, número 234.

Junta provincial de Instrucción pública.

Extracto de la sesión celebrada el día 30 de Agosto de 1886.—Día 4, número 212.

Relación de aspirantes á Escuelas vacantes por concurso de traslación.—Día 21, número 226.

Idem id. id.—Día 22, número 227.

Delegación de Hacienda.

Circular sobre cédulas personales del ejercicio de 1885-86.—Día 1.º, número 202.

Cobranza de contribución industrial por altas.—Idem, id.

Cobranza del primer trimestre de contribución territorial é industrial en los pueblos de la provincia.—Día 2, número 210.

Relación de los compradores de bienes desamortizados.—Día 3, número 211.

Abono de intereses de inscripciones nominativas.—Día 6, número 213.

Citando á D. Juan Blanco del Valle.—Idem, id.

Idem á Doña Magdalena Cambero y Rovira.—Idem, id.

Vacante del estanco de Brea.—Día 9, número 216.

Cobranza de contribución con recargo del 5 por 100.—Idem, id.

Extravío de un recibo de contribución territorial.—Día 13, número 219.

Deudores por canon de superficie de minas.—Idem, id.

Cobranza del primer trimestre de contribución territorial en Madrid.—Idem, idem.

Relación de compradores de bienes desamortizados.—Día 14, número 220.

Idem de fincas adjudicadas en 31 de Agosto de 1886.—Día 15, número 221.

Sobre impuestos de derechos reales.—Día 16, número 222.

Notificación al súbdito portugués Buenaventura García Ramos.—Día 17, número 223.

Sobre falsificación de sellos de Correos y Telégrafos.—Día 18, número 224.

Extravío de tres recibos de contribución.—Idem, id.

Cobranza de contribución por altas.—Idem, id.

Relación de solicitudes de transmisión de censos.—Día 21, número 226.

División territorial de esta Corte.—Idem, id.

Cargas de justicia, pago mensualidad de Agosto.—Día 22, número 227.

Extravío de tres recibos de contribución.—Idem, id.

Citando á Doña Teresa Rodríguez Riaño.—Día 24, número 229.

Idem á D. Luis Corrales y Peralta.—Idem, id.

Recaudación del primer trimestre de contribución.—Día 25, número 230.

Recargo del 5 por 100 por descubiertos de idem.—Idem, id.

Relación de compradores de bienes desamortizados.—Día 27, número 231.

Abono á metálico de la carpeta número 8.536.—Día 28, número 232.

Sobre bonos de caza.—Idem, id.

Sobre multas á esauqueros de Barcelona.—Día 30, número 234.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular sobre la epidemia difteria.—Día 28, número 232.

Universidad Central.

Vacante de Escuelas provincia de Segovia.—Día 6, número 213

MADRID: 1886.—Escuela tipográfica del Hospital de